El Feminicidio en Colombia

Jenny Liliana Ramírez Arce

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Postgrados

Especialización en Derecho Penal y Criminología

Director: Alexander Díaz Pedrozo

Septiembre de 2018

1

FEMINICIDIO EN COLOMBIA

Resumen

El objeto del presente trabajo es hacer una breve descripción del proceso de evolución que

ha tenido el concepto de feminicidio a lo largo de los años en nuestro país y de esta manera

determinar mediante qué criterio se puede catalogar una conducta de asesinato contra una

mujer como feminicidio y no como homicidio dentro de la legislación Penal colombiana.

Además, evidenciar la forma en que el feminicidio fue adoptado a lo largo del tiempo por

parte de los organismos internacionales de derechos humanos y que finalmente repercutió en

nuestro país con la implementación de nuevas normas al respecto convirtiéndolo como delito

autónomo en nuestra legislación.

Palabras Clave

Homicidio; Feminicidio; mujeres; tipificar, violencia, Legislación Colombiana.

Abstract

The purpose of this paper is to make a brief description of the process of evolution that has

had the concept of femicide over the years in our country and thus determine by what criterion

a murder behavior can be catalogued against a woman as femicide and not as homicide within

Colombian law Penal Code, Law 599 of 2000. Further evidence of the way in which Femicide

was adopted over time by international human rights organizations and which finally

impacted in our country with the implementation of new standards in this regard making it a

crime autonomous in our legislation.

Key words

Murder; Feminicide; Women; Criminalize, violence, Colombian legislation

Introducción

El presente trabajo está realizado con el fin de abordar la temática concerniente a la evolución del feminicidio en Colombia y de analizar los factores o parámetros mediante los cuales se puede determinar y adecuar a la vez, si una conducta punible desplegada hacia una mujer puede ser catalogada como feminicidio y no como homicidio, mediante el estudio del surgimiento del feminicidio a nivel nacional e internacional, y la manera en que dicho tipo penal entró a regir en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, mediante su adecuación inicial como agravante del Homicidio, expuesto por la ley 1257 de 2008 y finalmente como delito autónomo con la Ley 1761 de 2015 o comúnmente conocida Ley Rosa Elvira Cely.

Como se mencionó anteriormente, la ley 1257 de 2008 entró a regular este tema mediante la modificación del artículo 104 del Código Penal, en su numeral 11 "si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer"; luego inquieta un poco el hecho de que existiendo este agravante en nuestro ordena miento jurídico, ante tantos crímenes atroces cometidos contra mujeres en nuestro país, siempre se invisibilizó dicha tipificación, siendo condenados en muchos casos los sujetos activos de esas conductas punibles por otros agravantes como el numeral 1 "En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad" (Vallejo, 2013), e incluso el numeral 7 "Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación" (Vallejo, 2013); mas no por lo estipulado en el numeral 11 del mencionado artículo.

Para entrar a profundizar en el tema, es necesario acudir a las fuentes internacionales de donde surgió el vocablo "feminicidio", y para ello tendremos en cuenta que fue desde el año 1979 cuando Diana Rusell denuncia las muertes de mujeres ante el tribunal internacional

de crímenes, usando dicha expresión por primera vez; luego en 1993 en la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, en la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"; Convención de Belém do Pará; y es en 1995 mediante la IV Conferencia Mundial sobre la mujer de Beijing donde es adoptado el concepto de Feminicidio como tal, para aquellos crímenes realizados contra las mujeres por el simple hecho de ser mujer; el cual tiene otro elemento conocido como la misoginia, término este utilizado para designar a "aquella actitud mediante la cual una persona demuestra odio o desprecio hacia el género femenino" (Vásquez, 2017). Teniendo en cuenta que dicha actitud no es nada nuevo ya que, durante la evolución del hombre a través de los años, la mujer siempre se ubicó en un lugar de subordinación.

Gracias a la discusión que ha generado dicha problemática y en aras de fortalecer los derechos fundamentales de aquella población, nace la tipología de "feminicidio", sin embargo, aún no es clara la diferencia con otras conductas delictivas como el Homicidio o Homicidio Agravado, por la que la eficacia de dicha tipificación queda en entredicho ante la imposibilidad de diferenciar conductas e intenciones frente a los casos del asesinato de mujeres en Colombia y otros países con la misma discusión; pues no se puede agravar o tratar de feminicidio una conducta, por el solo hecho de que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer, sino que debe existir una cadena de evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder, ya que como se ha evidenciado últimamente se le da a cuanta actuación se despliegue contra una mujer esta tipología y no la de homicidio "por el simple hecho de ser mujer", De ahí que surja una inquietud y que con el presente trabajo se logre dar respuesta al siguiente interrogante:

¿En qué casos se puede determinar que el sujeto activo incurre en la conducta punible de "feminicidio" y no de homicidio a la luz de la normatividad penal colombiana?

Objetivo General

Analizar mediante casos, que criterio tiene el juez para catalogar la muerte de una mujer como Feminicidio y no como Homicidio; a la luz del código Penal Ley 599 de 2000.

Objetivos Específicos

Indicar la evolución del delito de feminicidio dentro del sistema penal colombiano a la luz de la ley 1761 de 2015.

Determinar por medio de doctrina como se interpretan las conductas establecidas en la Ley 1761 de 2015 para establecer que la intención de un homicida era incurrir en la conducta de Feminicidio y no de Homicidio.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FEMINICIDIO

1. EVOLUCION DEL CONCEPTO DE FEMINICIDIO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

La palabra feminicidio es un concepto relativamente nuevo que se fue desarrollando a través de los últimos años debido a la opresión y subordinación en la que se encontraba la mujer, es así que, desde la antigüedad la mujer siempre fue vista como inferior al hombre, creándose desde esas épocas una desigualdad total en todos los asuntos y enfáticamente en lo que se refiere propiamente a sus derechos. Podríamos remontarnos a la época arcaica antes de la existencia de un Estado propiamente como tal, "los hombres se organizaban en núcleos familiares independientes entre sí donde el varón, en su calidad de padre y jefe, ejercía la autoridad máxima de manera despótica" (Perell, 2006). Mas tarde en los albores del derecho Romano...

"la familia antigua es fundamentalmente una organización de corte político que agrupa a las personas en torno a una autoridad central representada por el paterfamilias, quien, en su condición de jefe del grupo, ostenta un poder absoluto respecto a sus miembros denominado potestaso manus y caracterizado por la existencia de un ius vitae necisque. En el ejercicio de los mismos, hay un paralelismo con lo que posteriormente llegará a ser el Estado, donde los mores familiares ocupan el lugar del Derecho y el consejo familiar el de la jurisdicción estatal" (Perell, 2006).

Con la palabra manus se le designaba a los romanos la potestad del marido sobre la mujer; luego el pater familia, era el encargado de proveer, defender y juzgar a la familia y

desde donde se generó un sentido de pertenencia hacia la mujer, pues era considerada como su propiedad, se podría decir que tenía la misma condición de un esclavo, un objeto, una cosa y no un sujeto de derecho, quien no tenía ni autoridad ni palabra alguna. Así como lo menciona Fustel de Coulanges, en su libro La Ciudad Antigua,

"... la mujer, en la infancia, depende de su padre, en la juventud de su marido y cuando muere su marido, de sus hijos; si no los tiene, de los parientes inmediatos al marido, porque la mujer no debe gobernarse nunca por sí misma". (De Coulanges, 2004)

Es así que dentro del "amplio repertorio de prerrogativas que significa tal rol, se encuentra el derecho de corrección, no solo de los hijos sino también de la madre de estos, que no se halla en un pie de igualdad respecto del pater familia". (Racca, 2015). Situación ésta que permaneció por muchos años y que permitió que la mujer tuviera una subordinación directa del hombre y sin ninguna clase de derechos y facultades dentro del desarrollo familiar y social, permitiendo todo tipo de abusos psicológicos, físicos, sexuales y en muchos casos la muerte de las mujeres, sin tener ninguna clase de reproche social contra estos actos cometidos en contra de ellas.

En vista de tantos abusos y del indignante número de crímenes perpetuados hacia éste género e igualmente la impunidad social y estatal producida por estos hechos llevó a que se tratara por primera vez en el año de 1970 por Diana Russell como alternativa al término neutro de "homicidio" con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte, y que por años ha venido tomando la vida de miles de mujeres. (Rodríguez, 2016).

Ya es para el año 1976 Diana Rusell denuncia dichas muertes de acuerdo al sexo y testificara ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas, utilizando por primera vez el término de feminicidio o femicidio, definiéndolo como el "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer" (Garita, 2017), o sea que con este delito se le estaría dando el punto final de una serie de atropellos contra las mujeres en diversas culturas.

De acuerdo con la Declaración sobre el Femicidio del Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI) de 1994, por feminicidio se entiende la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o por parte de cualquier persona, bien sea público o privado.

Vale mencionar el aporte de Teresa Incháustegui Romero, al respecto quien argumenta que:

"El concepto feminicidio, en todas sus variantes, abre un campo de análisis en torno de la violencia extrema que priva de la vida diariamente a mujeres de todas las edades en el mundo. Los ubica en el marco de la dominación masculina orientada por el deseo sexual y de control sobre el cuerpo y la libertad de las mujeres". (Agatón, 2013)

Posteriormente, Marcela Largarde acuñó el concepto de "feminicidio" y lo definió como el "acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, confiriéndole también un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en estos casos y el incumplimiento de sus obligaciones de garantía." (Agatón, 2013)

Además de la impunidad y la aceptación familiar y social de esta conducta hacia la mujer, el feminicidio tiene otro elemento conocido como la "misoginia", la cual se refiere a odio hacia o por las mujeres. La misoginia tiene relación con odiar a todo lo que tenga relación con la mujer, como la maternidad, la familia, los olores, vestidos, maquillaje, accesorios, etc, atañe a un trastorno de la personalidad individual donde existe la asociación de la mujer con la maldad, el demonio, la tentación, y un ser incompleto; mas no es ejercer control o dominio de género como si lo es el machismo (Osorio, 2017)

En el año de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas emite la declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer haciendo énfasis en que la violencia contra la mujer ha sido una exteriorización de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que a lo único que han llevado es a la dominación y a la discriminación de la mujer por parte del hombre impidiendo de esta manera su pleno desarrollo (García, 2008). Dicha declaración constaba de seis artículos, donde el primero de ellos define la violencia contra la mujer como:

"...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". (García, 2008)

Ya es en el año de 1995, mediante la IV Conferencia Mundial sobre la mujer de Beijing donde se adopta el concepto de Feminicidio. El objetivo estratégico de dicha conferencia fue el que los gobiernos adoptaran medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y se determinó entre muchas cosas "condenar la violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes

nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o particulares" (García, 2008). Además, que "se enmarcó el plan para promover masivamente los derechos de la mujer con una campaña progresista que intervenía el tema cultural de cara a la violencia de género" (Osorio, 2017)

1.1. CLASES DE FEMINICIDIO

Si bien Diana Russell fue la primera en tratar el tema de feminicidio o femicidio, también formuló una clasificación basada en su investigación sobre el tema, entre las que distingue tres tipos de feminicidios denominándolos feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión. El primero de todos se refiere a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar o de convivencia. El feminicidio no íntimo o también llamado feminicidio sexual se refiere a aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía dichas relaciones y que frecuentemente involucran un ataque sexual previo. Por último, el feminicidio por conexión trata de las mujeres que fueron asesinadas "en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer; es decir el caso de parientes u otras mujeres que intentaron intervenir o que fueron alcanzadas en la acción del feminicida. (Vásquez P. T., 2009, pág. 30)

Por otra parte, la socióloga Julia Monárrez basada en su investigación sobre los asesinatos de mujeres en ciudad de Juárez entre 1993 a 2005, distingue tres categorías de la siguiente manera: feminicidio íntimo, el cual integra al feminicidio infantil y el familiar; el sexual sistémico y finalmente el feminicidio por ocupación. Es así como define el *Feminicidio Íntimo* como la privación de la vida de la mujer cometida por un hombre con

quien la víctima tenía algún tipo de relación. *El feminicidio Familiar Íntimo* es la privación dolosa de la vida de la mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta hasta cuarto grado de consanguinidad. *Feminicidio infantil*, es la privación dolosa de la vida en contra de niñas menores de edad cuyo feminicida tenga relación afectiva o de cuidado o hasta cuarto grado de consanguinidad. Por su parte el *Feminicidio Sexual Sistémico* lo define como el asesinato de mujeres y niñas por ser mujeres y cuyos cuerpos han sido torturados, violados por hombres misóginos. Finalmente, el *Feminicidio por Ocupaciones Estigmatizadas* se refiere a las muertes de mujeres asesinadas por su ocupación u oficio; aunque son agredidas por ser mujeres las hace más vulnerables la ocupación desautorizada que desempeñan, ejemplo: bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales.

1.2 QUÉ ENTIENDE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE FEMINICIDIO?

Dentro del análisis del tema es necesario enunciar la sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos caso González y Otras ("Campo algodonero vs México) del 16 de Noviembre de 2009, en el cual mientras que la Comisión no calificó los hechos acaecidos en Ciudad Juárez como feminicidio, los representantes expresaron que

"los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez son la máxima expresión de la violencia misógina", razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio. Según explicaron, éste consiste en "una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo

hecho de serlo en una sociedad que las subordina", lo cual implica "una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos". (Corte, 2009)

A su vez, en el mismo caso, "la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión "homicidio de mujer por razones de género", también conocido como feminicidio" (Corte, 2009). Constituyéndose, así como la primera sentencia a nivel internacional sobre el tema, toda vez que la Corte IDH se pronuncia allí sobre el homicidio de mujeres por razones de género.

1.3 FEMINICIDIO EN OTROS PAISES

En América Latina, se viene a gestar este concepto de feminicidio en las últimas dos décadas, donde se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de mujeres, encontrando que siete países de América Latina han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, femicidio en: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua y por otro lado El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio (Garita, 2017). Teniendo en cuenta que femicidio se refiere al conjunto de conductas constitutivas de mayor desprecio y violencia exagerada y aberrante en desfavor de una mujer tales como desapariciones forzadas, secuestro, violencia sexual torturas entre otras; y el término feminicidio viene del vocablo inglés femicide y se presenta cuando una mujer es la víctima de un crimen que se ha cometido por su condición femenina como única y principal motivación del criminal. (Osorio, 2017)

Es indignante el número y forma en que diariamente mueren las mujeres e igualmente indignante la impunidad social y estatal que se produce alrededor de esos hechos. En respuesta a esta situación generalizada de violencia, y ante las demandas de las organizaciones de mujeres en diversos foros, se han promulgado una serie de instrumentos legales de carácter mundial, regional y nacional con el fin de que la sociedad y los Estados asuman su deber ético-político y jurídico de prevenir y erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los derechos humanos de las mujeres. (Vasquez, 2015)

Por esta razón, y mediante diferentes acuerdos internacionales, la mayoría de los países latinoamericanos incluida Colombia quien ha insertado en su Jurisdicción Penal Ley 599 del 2000, la violencia contra las mujeres, debido a las conductas desplegadas contra ellas por el hombre, que en muchas ocasiones llegan a cegar su vida, razón por la cual se ha tomado la decisión de tipificar esta conducta como delito autónomo de Feminicidio.

A pesar de estos esfuerzos realizados por los legisladores y por la misma sociedad en procura de evitar estos actos totalmente reprochables, aún no se logra un cambio positivo en las cifras, pues de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su documento Estudio Mundial sobre el Homicidio": manifestó:

"... Casi el 15 por ciento de todos los homicidios se derivan de la violencia doméstica (63.600). Sin embargo, la gran mayoría - casi el 70 por ciento - de las víctimas mortales por violencia doméstica son mujeres (43.600). " El hogar puede ser el lugar más peligroso para una mujer ", dijo el Sr. Lemahieu. "Es particularmente desgarrador cuando aquellos que deberían estar protegiendo a sus seres queridos son las mismas personas responsables de su asesinato". (UNODC, 2014)

La violencia contra la mujer es una realidad actual, "con Colombia, son 12 los países de América Latina (Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Perú) que han incorporado en su legislación el tipo penal del feminicidio" (Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe -OIG op.cit (González, 2015)); aunque se han logrado avances en materia de protección y garantías, falta mucho terreno por recorrer. Entre dichos países tenemos:

Costa Rica: en 2007 fue el primer país en incorporar un tipo especial denominado feminicidio a través de la Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres, esta normativa especial no forma parte del código Penal costarricense y aborda la multiplicidad de formas de violencia contra las mujeres, bien sea física, sexual, psicológica y patrimonial. Las disposiciones de esta ley solo se aplican a los casos de violencia en ciertas relaciones de pareja. Matrimonio, unión de hecho, noviazgo. (Vásquez P. T., 2009)

Guatemala: en Mayo de 2008 se introdujo en el ordenamiento jurídico el delito de feminicidio a través de la Ley contra Feminicidio y otras formas de Violencia contra la mujer; la cual contempla tanto disposiciones penales como de políticas públicas y garantías de derechos para las mujeres. Al igual que el costarricense esta normativa especial no se integra al Código Penal guatemalteco, aunque sus disposiciones se remiten a él en diversas oportunidades. (Vásquez P. T., 2009)

CAPÍTULO II

EL FEMINICIDIO EN COLOMBIA

2. FEMINICIDIO EN EL CONTEXTO NACIONAL

El feminicidio en Colombia es una terminología que a pesar de ser reciente en el código penal colombiano, ha comenzado a tener importancia y protagonismo con el paso de los días, debido a los antecedentes y las estadísticas considerables sobre violencia de género que recaen en la mujer y que en muchos de los casos quedan en la completa impunidad. Esta tipificación fue el resultado de una serie de situaciones que llevaron a que el Estado en su condición de garante de la dignidad humana de las personas, fijara su atención a la actualidad y a los altos índices de violencia infringida hacia las mujeres, para que por medio de la implementación de nuevas normas y medidas apropiadas y eficaces se trabajara en procura del respeto hacia la mujer como sujeto de derechos que es, y en igualdad de condiciones al hombre, evitando de cualquier manera la violencia contra las mujeres exclusivamente por razones de sexo y de esta manera que se les respeten sus derechos, su integridad y su dignidad.

La discriminación y la violencia contra las mujeres son dos realidades que han existido en Colombia por varios años y que desafortunadamente en muchos de los casos termina con la vida de ellas, quedando en completa impunidad. A estos asesinatos de mujeres hoy día se les ha llamado FEMINICIDIO. Si bien lo expresa Germán Manga en su columna de opinión en la revista semana:

El Código Penal colombiano mantuvo hasta hace pocos años "ira e intenso dolor" como atenuante que garantizaba impunidad a los cónyuges que asesinaban a sus esposas,

tras sorprenderlas en adulterio. Ese oprobio se superó y nuestro país está ahora en el grupo de los que cuentan con leyes de avanzada contra el feminicidio y la violencia de género, pero la realidad demuestra que no se implementan. (Manga, 2016)

A nivel nacional, se han implementado una serie de normas para proteger a lo largo del tiempo a la mujer en sus diferentes escenarios y así tratar de brindarle la protección integral de sus derechos, es así como...

"en la Constitución Política de Colombia (1991) se plantea un marco jurídico que reconoce derechos específicos a las mujeres: Artículo 43 "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades"; Ley 248/1995 (aprueba la Convención Internacional para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer); Ley 294/1996 (desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar); Decreto 1276/1997 (promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley 575/2000 (reforma parcialmente la Ley 294/1996 y 599/2000, la violencia intrafamiliar y sexual); Ley 1257/2008 (sensibilización, prevención y sanciona las formas de violencia y discriminación contra las mujeres)". (Barrios, 2013)

De ahí que el Feminicidio, como delito autónomo, surge con el fin de responder al problema social, de grandes y graves dimensiones, de la violencia que afecta las mujeres en el país, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (García, 2008)

2.1. EL FEMINICIDIO EN LA LEY 1257 DE 2008

Tuvieron que pasar más de 10 años para que Colombia introdujera por primera vez dicha terminología en el Código Penal colombiano como agravante de la conducta típica de Homicidio, constituyendo de esta manera el feminicidio como una circunstancia de agravación del homicidio, consagrada en el numeral 11 del artículo 104 del mencionado Código, el cual fue adicionado a través del artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, así:

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

- 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.
- 11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. (Congreso, 2008)

La normativa de la Ley 1257 de 2008 estableció "normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres" e introdujo el feminicidio para aquellas situaciones en las que se cometiere el homicidio contra una mujer por el hecho de ser mujer" (Rodríguez, 2016). Además, en su exposición de motivos, dicha ley se basó en cuanto a la violencia hacia la mujer, por el simple hecho de ser mujer, es un impedimento para la consecución eficaz de la igualdad material y de los derechos de la mujer como ciudadana. (Rodríguez, 2016).

2.1.1. ANALISIS JURISPRUDENCIAL LUEGO DE LA IMPLEMENTACION DE LA LEY 1257 DE 2008

Vale la pena mencionar antecedentes jurisprudenciales referidos a hechos previos y posteriores a la introducción del agravante 104.11, entre los que se encuentra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Penal, en providencia 34310 del 7 de Julio de 2011, la cual encontró que en un municipio de Yopal, el 24 de septiembre de 2008, Fidel N. Corredor Zamudio, dio muerte a su compañera permanente y a su hijo. Durante el proceso se pudo establecer las incesantes denuncias por parte de la occisa y los temores de su hijo por la vida de su progenitora y la suya propia, al punto de confesarle a su amigo que sería capaz de llegar hasta la muerte por defender a su madre de su padre.

En este caso el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la misma ciudad, absolvió al inculpado del punible de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo; fallo éste que fue revocado por el tribunal de segunda instancia. (Corte s. d., 2011) Por otra parte, la Corte pese a encontrar las continuas denuncias, amenazas, violencia y subordinación hacia la esposa, en ningún momento se refiere al delito como violencia de género y se limita a inadmitir la demanda de casación. Es evidente resaltar que en las providencias judiciales posteriores a la introducción del agravante en cuestión, la violencia de género como causa de una serie de homicidios de mujeres seguía siendo completamente invisibilizada, irrelevante y no contemplado en el caso.

Mas adelante y luego de haberse incorporado mediante la ley 1257 de 2008 el agravante 104.11 del Código Penal, encontramos que la violencia de género sigue siendo subestimada por los legisladores; es así que mediante sentencia de la corte suprema de justicia - sala de casación penal Proceso n.º 38020 del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), referente

al caso Enrique Viñas - Clarena Acosta, sucedido después de que se introdujera el agravante en el ordenamiento jurídico, mas no se aplicó; toda vez que los hechos materia de proceso se llevaron a cabo el 31 de diciembre de 2009 cuando ya estaba en vigencia el agravante introducido en el numeral 11 del artículo 104 del código Penal.

En dicha sentencia se demostró que durante la convivencia de la pareja se presentaron múltiples maltratos por parte de Viñas hacia Acosta. Así mismo después de su divorcio Viñas seguía hostigándola y persiguiéndola por razones de celos. Pero todas las consideraciones de la Corte se basaron en analizar si el imputado efectivamente era inimputable o no, si actuó con ira e intenso dolor; consideraciones estas que cuales no prosperaron; mas nunca se detuvo a analizar o tipificar la conducta punible como feminicidio, aunque los hechos demuestran que siempre existió una situación de subordinación por parte de Clarena hacia su esposo, fuera de los constantes actos de celos y violencia de género por parte de él. Además, "la Fiscalía explicó que la conducta no debía ser agravada con feminicidio por que las acciones de Viñas no demostraron que su violencia contra Acosta era por el hecho de ser mujer" (Rodríguez, 2016).

Finalmente, la Corte resuelve que "el Tribunal acertó al descartar el artículo 104.4 del Código Penal, pero erró al dejar de aplicar el artículo 104.7..., en atención a lo cual se casará la sentencia demandada y, en su lugar, se confirmará la de primera instancia" (Corte Suprema, 2012). Se observa de esta manera que la Corte no reconoció el agravante de feminicidio estipulado en el numeral 11 del artículo 104 del código penal y si decidió imputar al victimario el numeral 7 del mismo artículo que al literal dice: "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación" (Legis, 2017).

De lo anterior se puede evidenciar que, de la conducta desplegada por Viñas contra su esposa, bien se habría podido declarar el agravante de feminicidio, pero desafortunadamente dentro del debate no se tuvo en cuenta, demostrando de esta manera que en las providencias judiciales no se le daba el reconocimiento adecuado a toda aquella conducta desplegada contra la mujer, por el hecho de ser mujer; sino que se calificaba y se ocultaba por otros agravantes que dentro del ámbito jurídico parecían más impactantes, pues si ya existía el agravante del numeral 11, este no se aplicó.

Es así que con el paso del tiempo, en el año 2015, por primera vez se consigue un avance considerable, en esa lucha por defender y proteger los derechos de la mujer en Colombia, y es mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Penal, del 4 de marzo de 2015, radicado 41457, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar; donde se reconoce por fin, en la historia de Colombia que el homicidio y la violencia contra las mujeres es un problema social importante en el país el cual cada vez cobra más fuerza debido a la intolerancia y a la falta de sana convivencia, lo que desemboca en comportamientos violentos y pocos civilizados, que en la mayoría de las ocasiones traen consecuencias irremediables, tanto para la mujer que se convierte en víctima como para su núcleo familiar y lógicamente su entorno social.

Esta decisión es hito en el panorama nacional toda vez que fue la primera en reconocer la aplicación del agravante 11 del artículo 104 del Código Penal y en fijar los alcances normativos del concepto relacionado con la violencia sobre la mujer "por el hecho de ser mujer". En dicha sentencia la Corte pudo evidenciar que el procesado negaba a su víctima como ser digno y con libertad, la discriminaba, la mantenía sometida a través de la violencia constante, nunca dejó de acosarla ni de intimidarla. No es una historia de amor sino de

sometimiento de una mujer por un hombre que la consideraba subordinada. Concluyendo la Corte de esta manera "que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa "por el hecho de ser mujer" (Corte Suprema d. j., 2015). Dando aplicación de esta manera por primera vez el feminicidio como agravante en un proceso penal.

La decisión que le dio la Corte al caso anterior se puede tomar como una sanción al trato violento que se le ha dado en el transcurso de la historia y de manera continua a la mujer por el hecho de ser mujer. Por otra parte, muestra cómo las decisiones judiciales, de cierta manera han estigmatizado mediante la discriminación al género femenino, viéndose afectadas por las diferentes providencias siendo indiferentes e invisibilizando la problemática que ha atravesado este género en cuanto a subordinación y violencia hacia la mujer. Aunado a lo anterior a lo largo de este recorrido jurídico, se muestra como se ha excusado de cierta manera a los victimarios interpretando equivocadamente comportamientos como la 'celotipia', el 'crimen pasional', homicidio en estado de ira e intenso dolor y uxoricidio el cual generaba impunidad, "ya que con la mera manifestación del victimario que se había sentido vapuleado en su dignidad, honra y amor propio con la conducta de la mujer al tener relaciones sexuales con otro hombre, se le eximía de responsabilidad penal'" (Osorio, 2017, pág. 32). Ocultando de esta manera las razones de misoginia y dominación masculina, existentes detrás de los asesinatos contra las mujeres.

2.2. EL FEMINICIDIO EN LA LEY 1761 DE 2015

Luego de la implementación de la ley 1257 de 2008, llega en el año 2015 la ley 1761, o bien llamada Ley Rosa Elvira Cely, la cual viene a derogar el agravante del numeral 11 del

artículo 104 del Código penal, y por medio de la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, el cual quedó redactado en el artículo 104A del mismo código Penal.

Dicha Ley fue el resultado del pronunciamiento del Estado Colombiano ante los hechos atroces que rodearon la brutal violación y subsiguiente asesinato de Rosa Elvira Cely a manos de su victimario Javier Velasco. De ahí que el objeto de la presente Ley sea:

"garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación" (Congreso de la República, 2015 op.cit. (Rodríguez, 2016)).

Con la sanción de la Ley 1761 del año 2015, el feminicidio es un delito autónomo, que castiga el deceso de una mujer a manos de otra persona, a título doloso por su condición de mujer, para ocasionar terror, actos de humillación o por relaciones del ejercicio del poder sobre ellas: jerarquía personal, económica, familiar, cultural o social.

Esta Ley fue el resultado de los hechos ocurridos en el año de 2012, donde Colombia fue testigo del más brutal y violento ataque registrado a una mujer; Rosa Elvira Celis, fue víctima de un sin numero de actuaciones proporcionadas por su agresor Javier Velasco, quien la golpeó brutalmente, la violó y luego la empaló; ocasionándole la muerte a raíz de tal actuación. En este caso se profirió una sentencia condenatoria de 48 años de prisión en contra de Javier Velasco Valenzuela, como autor de acceso carnal violento, tortura y homicidio agravado en la persona de Rosa Elvira Cely. Situación está que desencadenó una gran

movilización en el país de repudio y rechazo hacia la violencia de género. Situaciones como esta y las que le antecedieron, ocasionaron que el legislador se hubiese planteado la manera de castigar de forma clara y expresa la muerte de mujeres y replantear la opción de considerarlo no como un homicidio agravado sino tipificarlo como un tipo penal autónomo de Feminicidio, debido a este alarmante y manifiesto fenómeno criminal que hasta el momento es considerablemente alarmante. Pues para el 2015 en Colombia "murieron un total de 1.460 mujeres, o lo que es lo mismo, cuatro mujeres murieron diariamente, lo que refleja una tasa de feminicidios de 0,29, de las más elevadas del mundo" (Acale, 2017). Es así que el congreso tramitó y aprobó la que se conocería como la ley 1761 de 2015 o comúnmente llamada Ley Rosa Elvira Cely, la cual tipificó el feminicidio como delito autónomo e incrementó las penas para los responsables.

Esta Ley 1761 de 2015, deroga el numeral 11 del artículo 104 y adiciona al Código Penal el artículo 104ª el cual define el delito de feminicidio como tal con sus respectivas penas; al igual que el artículo 104B que describe las circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. De esta manera se pretende

"garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación". (Congreso, Ley 1761, 2015)

La exposición de motivos realizada dentro del proyecto de Ley Rosa Elvira Cely de 2012, basó su justificación en la obligación de garantizar el respeto y reconocimiento de los

derechos humanos de las mujeres a cargo del Estado, que emana de los tratados suscritos por la comunidad internacional, incluye la obligación de adoptar las medidas legislativas que tiendan a asegurar su goce efectivo y las garantías de protección y el acceso a un recurso efectivo para la realización de la justicia. (Agatón, 2013)

Finalmente quedó configurado el artículo 104 A así: "Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias,

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. (Legis, 2017, pág. 103)

2.3.SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL FEMINICIDIO Y EL HOMICIDIO EN COLOMBIA

A pesar de la creación de dicho tipo penal y de su poco margen de aplicabilidad en el país, encontramos que en sentencia C 539 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, mediante demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 104A (parcial) y 104B, literales a) y g) (parcial) de la Ley 599 de 2000 se evidencia que en el concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante representación de Fernando Arévalo Carrascal, citando la Sentencia C-501 de 2014, sobre la libertad de configuración legislativa y los principios de legalidad y taxatividad en materia penal y sostiene que el tipo de feminicidio es un delito autónomo y su consagración no vulnera los principios de legalidad y non bis in ídem, pues "una cosa es el homicidio como atentado al derecho a la vida y otra cosa objetivamente distinta es el feminicidio, usado como mecanismo de sometimiento, de intimidación y control totalitario del género femenino" (Constitucional, 2016). También manifiesta que entre el feminicidio y el homicidio no existe identidad de objeto, de finalidad ni de bien jurídico protegido. Refiere que el homicidio tiene como objetivo y propósito sancionar la causación de la muerte de una persona, independientemente de su género y, por consiguiente, proteger el derecho a la vida de cualquier ser humano, mientras que el feminicidio busca penalizar la muerte de una mujer, como expresión radical de discriminación, control y sometimiento y, de este modo, tutelar el "bien jurídico complejo",

compuesto por la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

De la misma manera, advierte que el sujeto activo del delito es indeterminado y el sujeto pasivo es la persona humana del género femenino. La conducta consistiría en ocasionar la muerte a la mujer, por el hecho de serlo (identidad de género), bajo circunstancias de discriminación, control y sometimiento y el propósito del tipo penal sería la protección de las mujeres contra el homicidio, empleado como herramienta de discriminación, sometimiento y control de género. Los bienes jurídicos serían, además de la vida, la libertad "-en todo sentido, incluso sexual"-, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, y el objeto material estaría constituido por la vulneración del interés jurídico resguardado con el tipo penal. De ahí que los elementos constitutivos del tipo de feminicidio son:

"... (i) el sujeto activo indeterminado, salvo el caso del literal a) del artículo 104 B del Código Penal, que establece un supuesto de comisión cuando el agente es servidor público; (ii) el sujeto pasivo, que necesariamente debe ser una mujer, y (iii), el verbo rector, que consiste en la privación de la vida. A estos elementos se sumaría el elemento subjetivo anotado, consistente en la motivación que debe guiar al agente. protege la vida de la mujer de manera especial y no el bien jurídico de la vida en general". (Constitucional, 2016)

La expresión por su condición de ser mujer es aquello que la dogmática jurídica denomina un elemento subjetivo del tipo penal, donde encontramos que mientras el homicidio simple de una mujer no requiere motivación alguna es decir, no requiere de ningún móvil en particular, el feminicidio sanciona la circunstancia de haberse finalizado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer, requiere una motivación de la conducta y

comporta no solo la lesión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino también una violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer. La causación de la muerte asume aquí el sentido de un acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio. (Constitucional, 2016)

Finalmente concluye la corte que:

"... el feminicidio es el acto final de violencia, necesariamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte (xii). Su ejecución está articulada, lógicamente concatenada, con otros actos de violencia ya sea física, psicológica, sexual o económica, pero también con meras prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad y de opresión a que ha sido sujeta la mujer". (Constitucional, 2016)

CONCLUSIONES

Con el presente trabajo se pudo determinar los parámetros establecidos por la ley y los criterios que son realmente aplicados por los jueces al momento de evaluar y sancionar una conducta punible ejecutada por el sujeto activo bien sea como homicidio o feminicidio a la luz de la normatividad colombiana; a la vez pude dar respuesta a la inquietud que a lo largo de la investigación me surgió de por qué existiendo un agravante para el homicidio, estipulado en el numeral 11 y concerniente a aquellas conductas de homicidio contra la mujer por el hecho de ser mujer, o comúnmente denominado "feminicidio", el legislador tardó tantos años en aplicarlo. Pues como se evidenció, el agravante del artículo 104 numeral 11 surgió a raíz de la ley 1257 de 2008, y de acuerdo a la jurisprudencia analizada que se vino a aplicar por primera vez en el año 2015, a través de la sentencia del 4 de marzo de 2015 radicado 41457; luego tuvieron que pasar 7 años de crímenes y ataques crueles contra las mujeres sin ser sancionados por este tipo penal, y con el agravante que en la mayoría de casos se demostró que dichos crímenes fueron perpetuados con antecedentes de violencia y ataques contra las mismas, invisibilizándolo completamente.

Puede ser que de alguna manera no se contemplaba dicho agravante por que desafortunadamente vivimos en una sociedad de predominio machista que de cierta manera está arraigada a una cultura de dominación y violencia de la mujer por parte del hombre, fenómeno este que no conoce de límites geográfico o culturales, pues esta violación a los derechos humanos es generalizada a nivel mundial y que inevitablemente es padecida actualmente por muchas mujeres alrededor del mundo.

Además, se pudo establecer mediante la jurisprudencia los parámetros establecidos de manera clara y detallada para poder diferenciar entre homicidio y feminicidio en donde

encontramos que mientras el homicidio simple de una mujer no requiere motivación alguna es decir, no requiere de ningún móvil en particular; mientras que el feminicidio por su parte sanciona la circunstancia de haberse finalizado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer, es decir, requiere una motivación de la conducta y su resultado no es solamente la lesión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino también una violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer. Además, que está rodeado de un contexto de sometimiento, sujeción y discriminación al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte.

Finalmente, se espera sensibilizar a las personas sobre el tema de violencia contra la mujer y que como ciudadanos exijamos lo estipulado en la norma para que se dé cumplimiento ordenado en el artículo décimo (10) de la ley 1761 de 2015, en cuanto a la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media; toda vez que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional coordinar lo necesario para que las instituciones educativas incorporen en su malla curricular dicha cátedra, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad y así evitar futuros sucesos que lamentar.

Referencias

- Acale, S. M. (2017). La violencia de género como una modalidad específica de violencia en Colombia y en España. *Revista No 58*.
- Agatón, S. I. (2013). Justicia de género un asunto necesario. Bogotá: Temis.
- Barrios, C. L. (05 de 07 de 2013). *El feminicidio en colombia en el contexto de los derechos humanos.*Obtenido

 https://actacientifica.servicioit.cl/biblioteca/gt/GT11/GT11 CantilloBarrios.pdf
- Congreso, d. l. (04 de 12 de 2008). *Ley 1257.* Obtenido de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34054
- Congreso, d. l. (06 de 07 de 2015). *Ley 1761* . Obtenido de http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%20 06%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf
- Constitucional, C. (05 de 10 de 2016). *Sentencia C-539*. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm
- Corte Suprema, d. J. (18 de 04 de 2012). *Proceso No. 38020.* Obtenido de http://procesal.uexternado.edu.co/pR0c3-3xT3rNaD0-U3C/wp-content/uploads/2014/02/BV-50-C-2.pdf
- Corte Suprema, d. j. (04 de 03 de 2015). *Corte Suprema de Justicia Radicación 41457*. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas.../1021_CSJSP-41457.docx
- Corte, I. d. (16 de 11 de 2009). *Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 205 esp.doc
- Corte, s. d. (07 de 07 de 2011). *Proceso No. 34310.* Obtenido de http://ugc.elogim.com:2071/#search/jurisdiction:CO+date:2011-07-07/proceso+34310
- De Coulanges, F. (2004). La Ciudad Antigua. Bogotá: Universales.
- García, R. M. (2008). *Legislacion contra la violencia de género*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administracion Pública.
- Garita, V. A. (2017). La regulacion del Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe-ONU.

 Panamá: aecid.
- González, V. A. (2015). La ley que reconoce el delito de feminicidio en Colombia ¿una herramienta contra la impunidad? *La silla vacía*, párrafo 3.
- Legis. (2017). Código Penal. Bogotá: Legis.
- Manga, G. (2016). Colombia: especialistas en asesinar mujeres. Semana, Párrafo 10.
- Osorio, M. R. (2017). Feminicidio, Poder, desiguldad, subordinacion e impunidad: no más invisibilidad. Medellín: Universidad Católica.
- Perell, u. C. (2006). El origen de los poderes del "paterfamilias" I.

- Racca, I. (2015). Análisis crítico sobre el tipo penal de Feminicidio. Pensamiento Penal, 13.
- Rodríguez, A. M. (2016). El corto recorrido del feminicidio en Colombia. UNA Revista de Derecho, 8.
- UNODC. (10 de 04 de 2014). *Estudio mundial sobre el homicidio*. Obtenido de Oficina de las Naciones
 Unidas contra la Droga y el Delito:
 http://www.unodc.org/colombia/es/press/2014/Marzo/estudio-mundial-homicidio.html
- Vallejo, M. A. (2013). Código Penal Colombiano. Bogotá: Leyer.
- Vásquez, C. A. (10 de 05 de 2017). *Feminicidio, misoginia y machismo*. Obtenido de http://www.cambiodemichoacan.com.mx/columna-nc22636
- Vasquez, D. (01 de 2015). *Derecho-Economía-Política-Cultura_Sociedad en Análisis*. Obtenido de http://danielmvazquez91.blogspot.com.co/2015/01/evolucion-historica-delfeminicidio.html
- Vásquez, P. T. (2009). Feminicidio. México: OACNUDH México.